



## RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-26/2024.

ACTOR: Morena

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Movimiento Ciudadano y Elia Margarita Moreno González

**Colima, Colima; a seis de mayo de dos mil veinticuatro**<sup>1</sup>.

**VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Recurso de Apelación radicado con la clave y número de expediente **RA-26/2024**, interpuesto por el partido político **Morena** en contra de la Resolución **IEE/CG/REV001/2024**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup>.

### ANTECEDENTES

1. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Recurso de Apelación, que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Electoral Local.** El once de octubre de dos mil veintitrés, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la elección de las Diputaciones Locales y miembros de los diez Ayuntamientos de la entidad.

**II. Periodo de registro de candidaturas.** Del uno al cuatro de abril, se llevó a cabo el periodo para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes solicitaran el registro a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, de representación proporcional e integración de ayuntamientos ante el Consejo General y los Consejos Municipales según correspondiera.

**III. Registro de candidaturas.** El seis de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE, mediante Acuerdo **IEE/CMEC/A005/2024**, aprobó el registro de Candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Colima, Colima, presentadas por Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por el que, se determinó la aprobación del registro de la planilla de Candidaturas a miembros del referido Ayuntamiento, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

**IV. Primer medio impugnativo.** El diez de abril, la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” presentó Recurso de Apelación vía *per saltum* ante la autoridad señalada como responsable, en contra del referido Acuerdo, controvirtiendo particularmente el registro de la candidatura de la ciudadana Elia Margarita Moreno González al cargo de Presidenta Municipal propietaria. Una

<sup>1</sup> En adelante, entiéndase las fechas como referentes al año 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente IEE.

vez que se remitieron a este Tribunal Electoral las constancias atinentes, dicho medio impugnativo fue registrado con el número de expediente RA-10/2024.

**V. Reencauzamiento.** El diecinueve de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el proyecto elaborado por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, por el que se determinó que el recurso de apelación RA-10/2024 resultaba improcedente, al no justificarse la figura del *per saltum*. Por tanto, se ordenó el reencauzamiento del medio impugnativo a efecto de que fuera conocido y, en su caso, resuelto por el Consejo General del IEE como recurso de revisión.

**VI. Resolución IEE/CG/REV001/2024 (acto impugnado).** El veinticinco de abril, el Consejo General del IEE aprobó resolver el recurso de revisión reencauzado por este órgano jurisdiccional, en el cual determinó confirmar el Acuerdo CMEC-A005/2024 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE.

**VII. Presentación de Recurso de Apelación.** El treinta de abril, el partido político Morena, por conducto de su Comisionada propietaria representante ante el Consejo General del IEE, presentó ante la autoridad responsable, demanda de Recurso de Apelación en contra de la referida resolución IEE/CG/REV001/2024.

**VIII. Publicitación.** El treinta de abril, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, se hizo del conocimiento público la presentación del Recurso de Apelación, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al mismo; haciendo constar que, dentro del término concedido se recibieron escritos del partido político Movimiento Ciudadano y la ciudadana Elia Margarita Moreno González, por los que pretenden comparecer como terceros interesados.

**IX. Remisión del Recurso de Apelación.** El cuatro de mayo, con oficio número IEEC/PCG-0359/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, se recibió en este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación presentado por Morena, en contra de la Resolución IEE/CG/REV001/2024, así como la cédula de publicitación, escritos de quienes pretenden comparecer como terceros interesados y el correspondiente informe circunstanciado.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

## 2. Trámite Jurisdiccional.

**I. Radicación del Recurso de Apelación.** El cuatro de mayo, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el Recurso de Apelación en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **RA-26/2024**; y, se turnó a la Secretaria General de Acuerdos, para que, certificara su interposición en tiempo y el cumplimiento de los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 26 de la Ley de Medios.

**II. Proyecto de resolución.** Realizados los tramites conducentes, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral Local, en ejercicio de su jurisdicción es competente para conocer y resolver medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

#### **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

El Recurso de Apelación cumple con los requisitos de procedencia establecidos por los artículos 9o., fracción I, inciso a), 11, 12 y 21 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre del partido actor, el carácter con que promueve; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y contempla la firma autógrafa de quien

representa al recurrente; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro del término de 4 días que establece los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios; esto, porque el partido actor aduce que, si bien la resolución impugnada fue aprobada el veinticinco de abril, no fue hasta el veintinueve siguiente que la misma fue notificada al instituto político; por lo que al haber sido presentada la demanda que nos ocupa el día treinta de abril, se evidencia que la misma resulta oportuna. Lo anterior, aunado a que el Consejo General del IEE no controvierte en su informe circunstanciado el dicho del recurrente sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado.

**c) Legitimación y personería.** Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o., fracción I, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el Recurso de Apelación que nos ocupa es promovido por un partido político, por conducto de la ciudadana Adanery Olivier Sánchez Altarmirano, con el carácter de comisionada propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, personalidad que es reconocida por la autoridad responsable, lo que se puede corroborar en el punto I. del Informe Circunstanciado que obra en el sumario.

**d) Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que el partido actor tiene interés jurídico para promover el recurso identificado al rubro, al considerar que la resolución IEE/CG/REV001/2024 que confirmó el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Colima por el cual se determinó aprobar la candidatura de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, violenta el principio de constitucionalidad y legalidad.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

Este Tribunal Electoral no advierte que el Recurso de Apelación que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

#### CUARTA. Terceros Interesados.

Al remitir el cuatro de mayo el medio de impugnación en que se actúa, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local hizo constar la recepción de dos escritos de quienes pretenden comparecer al presente recurso de apelación con el carácter de terceros interesados.

En ese sentido, de la revisión realizada al escrito signado por Luis Alberto Vuelvas Preciado, en su calidad de comisionado propietario del partido político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General del IEE, se determinó que cumple con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

Se cumple con el requisito de oportunidad, toda vez que la fijación de la Cédula de Publicación de la presentación del Recurso de Apelación se realizó en estrados por el plazo de 72 horas, mismas que iniciaron a contar a partir de las 16:00 horas del martes treinta de abril y concluyeron a las mismas horas del viernes tres de mayo, siendo que el escrito de tercero interesado de Movimiento Ciudadano se presentó el viernes tres de mayo a las 14:44 horas, compareciendo así dentro del plazo establecido por la Ley de Medios.

De la lectura al escrito de comparecencia aludido se advierte el nombre del partido político que se ostenta como tercero interesado; así como la persona que comparece en su representación; a la vez, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, y autorizados para recibirlas a su nombre; la razón de su interés jurídico, aduciendo un derecho incompatible con el del actor, así como, la firma autógrafa de su representante.

Se reconoce su legitimación porque el promovente es un partido político nacional, que comparece como tercero interesado, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del IEE, personería que le fue reconocida al realizar la consulta a la cual se le diera respuesta por el Consejo General del IEE, el seis de febrero con el Acuerdo IEE/CG/A049/2024, y que fue materia del recurso de apelación RA-07/2024, lo cual resulta un hecho notorio para este Tribunal.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 40 párrafo tercero de la Ley de Medios.

Por otra parte, de la revisión realizada al escrito signado por la ciudadana Elia Margarita Moreno González, se determinó que cumple con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

Se cumple con el requisito de oportunidad, toda vez que, la fijación de la Cédula de Publicación de la presentación del Recurso de Apelación, se realizó en estrados, por el plazo de 72 horas, mismas que iniciaron a contar a partir de las 16:00 horas del día martes treinta de abril y concluyeron a las mismas horas del día viernes tres de mayo, siendo que el escrito de tercero interesado de la ciudadana antes citada se presentó el día viernes tres de mayo a las 14:44 horas, compareciendo así dentro del plazo establecido por la Ley de Medios.

De la lectura al escrito de comparecencia aludido se advierte el nombre de la ciudadana, a la vez, señala el domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, y, autorizados para recibirlas a su nombre; la razón de su interés jurídico, aduciendo un derecho incompatible con el del actor, así como su firma autógrafa.

Se reconoce su legitimación porque la ciudadana comparece por su propio derecho, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal propietaria al Ayuntamiento de Colima, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, personería que le es reconocida al así encontrarse acreditado en autos y acompañar copia de su credencial para votar.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. 5º, inciso a), 26 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

## RESUELVE

**PRIMERO. Se admite** el Recurso de Apelación radicado con la clave y número de expediente **RA-26/2024**, interpuesto por el partido político Morena, en contra de la resolución IEE/CG/REV001/2024, dictada el veinticinco de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual confirmó el Acuerdo CMEC-A005/2024 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Colima.

**SEGUNDO.** Se tiene al partido político Movimiento Ciudadano y a la ciudadana Elia Margarita Moreno González compareciendo al presente recurso de apelación con el carácter de terceros interesados.

**Notifíquese** a la parte actora y terceros interesados en sus domicilios señalados para tales efectos; **por oficio** a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; y, **en los estrados** y la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en Funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
Magistrada Presidenta

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
Magistrado Numerario

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
Magistrado Numerario en Funciones

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA**  
Secretaria General de Acuerdos en Funciones